

RESOLUCIÓN Expte. A 267/99 (Almacenistas de Hierros)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Hernández Delgado, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 12 de abril de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal D. Javier Huerta Trolèz, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 267/99 (2079/99 del Servicio de Defensa de la Competencia) de solicitud para una autorización singular del acuerdo de adopción de unas tablas de equivalencia peso/medida de productos siderúrgicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- La Unión de Almacenistas de Hierros de España solicita, mediante escrito presentado el 28 de septiembre de 1999 ante el Servicio de Defensa de la Competencia, autorización singular para el acuerdo entre sus asociados para la adopción de unas tablas de equivalencia peso/medida según cada tipo de producto, elaboradas utilizando los coeficientes de conversión y dentro de los límites de tolerancia establecidos por las normas UNE elaboradas por AENOR.

La Asociación solicitante explica en su solicitud que la utilización de de dichas tablas por cada empresa debe ser libre, sin ser objeto de compulsión ni recomendación y que su objeto en ningún caso será modificar la política comercial de las empresas, sino establecer un lenguaje común entre fabricantes, vendedores y compradores, incrementar la seguridad jurídica y mejorar la competitividad frente a otros países de la Unión Europea.

- 2.- El SDC tramitó la solicitud de acuerdo con el procedimiento regulado por el Real Decreto 157/1992, de 21 de enero, concluyendo que en el acuerdo cuya autorización se solicita no se dan ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 1 de la LDC, ya que las tablas de equivalencia a que aquél se refiere se han elaborado de manera objetiva, con el único fin de establecer un lenguaje común entre los fabricantes, vendedores y compradores, sin influir ni limitar la política comercial de ninguno de ellos, por lo que no puede considerarse una práctica prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989, sino de una cooperación lícita que no requiere autorización.
- 3.- Recibido el expediente en el Tribunal de Defensa de la Competencia, se admitió a trámite por providencia de 4 de noviembre de 1999, habiendo remitido escrito la Asociación solicitante el 16 de diciembre siguiente, manifestando su decisión de no presentar escrito de alegaciones.
- 4.- El Pleno del Tribunal deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 4 de abril de 2000.
- 5.- Es interesada: la Unión de Almacenistas de Hierros de España.

FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

Primero: En el sistema español de autorización de prácticas y acuerdos que, estando en principio prohibidos por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, son susceptibles de exención por concurrir en ellos alguna causa de justificación suficiente, dentro de las expresamente previstas en el artículo 3 de la propia Ley, no existe, como en el régimen comunitario, la posibilidad de obtener de los órganos de defensa de la competencia una declaración expresa de que la práctica que se somete a autorización no es contraria a las reglas de la libre competencia, sino que solamente cabe una declaración de contenido positivo, ya sea favorable o contraria a la pretensión del solicitante, si aquella práctica o acuerdo se encuentra entre los declarados prohibidos por el artículo 1 citado.

Por el contrario, si lo que se interesa por el actor es la exención de una práctica o acuerdo que no se declara expresamente prohibido por el precepto mencionado, el Tribunal sólo puede pronunciarse en el sentido de declarar la improcedencia de

someterlo a autorización singular, siguiendo el principio de que lo que no está prohibido no debe quedar sometido a autorización

Segundo: En el supuesto que examinamos, la Asociación solicitante presenta para su autorización un acuerdo sobre la adopción por parte de sus miembros de unas tablas de equivalencia peso/medida de productos siderúrgicos.

Del expediente instruido por el SDC se desprende que el acuerdo referido tiene como único objeto establecer unos criterios técnicos comunes que permitan dar mayor fluidez y concreción a las relaciones comerciales entre fabricantes, vendedores y compradores de productos siderúrgicos. El acuerdo se propone como de libre cumplimiento para los asociados y, en tal sentido, carece de aptitud en sí mismo para restringir o falsear la competencia entre los distintos operadores del mercado afectado, al no ser enmarcable dentro de ninguno de los supuestos del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, por lo que, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento Jurídico anterior, ha de declararse su no sometimiento a autorización.

Por lo expresado, este Tribunal

HA RESUELTO

Declarar que el acuerdo de adopción de unas tablas de equivalencia peso/medida según cada tipo de producto, presentado por la Unión de Almacenistas de Hierros de España, no se encuentra incluido entre las conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y, por lo tanto, no precisa ser sometido a autorización singular.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese al interesado haciéndole saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.